

# Capital social: ¿infracapitalización?\*

Renata Lipschitz y Susana Messina

## Ponencia

Nada obsta que la sociedad se pueda constituir con un capital mínimo legal y luego arbitrar los medios para obtener los recursos que necesita para desarrollar su objeto.

Dicho capital se utilizará para tomarlo en cuenta para asistencia en asambleas, para el voto, e indicará la proporción que cada socio tiene en la sociedad, o sea, la participación en ganancias y pérdidas.

## Capital social y objeto

Este es un tema que divide a la doctrina y que consideramos apasionante.

El problema nace por la inveterada costumbre en nuestro derecho de establecer un capital mínimo *obligatorio* para cierto tipo de sociedades, en el caso que nos ocupa, las anónimas. Hay legislaciones en las cuales no se dispone que la sociedad deba tener determinado capital mínimo.

Es un tema eminentemente de política legislativa. La discusión doctrinaria es de vieja data y lo que hizo la Inspección General de Personas Jurídicas, en la Resolución 7 del año 2005, es plasmar la doctrina imperante sobre la infracapitalización, estableciendo que el capital debe ser acorde al objeto como modo de proteger a los terceros que contratan con la sociedad y de esta manera, a criterio del organismo, extender la responsabilidad de los representantes.

Nuestra ley 19.550 es también de tinte proteccionista, ello se pone de manifiesto en la defensa que hace de los accionistas

\* Trabajo presentado en la XXXVI Convención Notarial realizada en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2009.

y de los terceros. El legislador puso a los terceros por sobre los accionistas y los integrantes de la sociedad.

Desde nuestro punto de vista, se trata de legislar para la patología o con un sentido totalmente paternalista. Si bien los terceros son los perjudicados habitualmente, ellos no son seres incapaces que no puedan tomar los recaudos necesarios para no verse perjudicados en circunstancias normales.

El capital es el elemento constitutivo que fija la participación en la sociedad (ganancias y pérdidas) y el cómputo del quórum y mayorías para votar en las asambleas. El desarrollo del objeto se lleva a cabo mediante el patrimonio, elemento este último de carácter dinámico, integrado en cada caso como mejor convenga al interés social (aportes, créditos, etcétera).

En nuestro país, como sabemos, las sociedades anónimas deben tener un capital mínimo de 12 mil pesos, suma que ha fijado y no ha variado la autoridad de contralor.

Este capital debe demostrarse al tiempo de la constitución ya sea con el depósito del 25 por ciento en el Banco de la Nación Argentina o mediante la exhibición al escribano (Resolución 7/2005). Es cierto que la cifra de 12 mil pesos resulta irrisoria para ciertas actividades pero no es así para otras que al momento de la constitución no requieren capital (ni patrimonio), ya que no se sabe si efectivamente desarrollarán su objeto, v. gr., las sociedades que se constituyen para concurrir a una licitación.

Para sustentar su teoría en relación a que el capital debe ser acorde al objeto a desarrollar, el doctor Ricardo Nissen sostiene, entre otras cosas, que “es una protección que debemos garantizar a los terceros; es un débito que los operadores del derecho societario debemos, es una protección en serio a los terceros”. Cita a su vez la Ley 24.522 de Concursos en la cual se ha eliminado la calificación de conducta y en la que, además, para iniciar acciones a efectos de recomponer el patrimonio es necesaria la conformidad de la mayor parte de los acreedores, que habitualmente son cartas poderes dadas por favor, precio o amistad.

Entendemos que esta crítica a la Ley de Concursos es válida, pero que ello no tiene nada que ver con el capital social inicial de una sociedad.

El doctor Enrique Butty sostuvo en una ponencia que la cifra capital debe tener reflejo en los bienes del activo (bienes de cambio, bienes de uso, caja, bancos, etc.) y si este contrabalanceo no se produce, los socios responden solidaria e ilimitadamente por la diferencia, o sea, si los socios tuvieron el beneficio de la limitación de la responsabilidad, tienen la contrapartida de adecuarlo al patrimonio.

Pensamos que la normativa de la Ley de Sociedades ya protege al tercero al exigir un objeto preciso y determinado y que todo acto notoriamente extraño requiere para su validez de ciertos requisitos adicionales (artículo 58).

Concretando, el problema radica en que las leyes argentinas insisten en establecer un monto mínimo que muchas veces además resulta denostado por la inflación y por ello se produce a veces la infracapitalización, como actualmente gusta denominar a los autores al tema.

Pero ¿qué sucede cuando se constituye una sociedad? Los socios comienzan la actividad y encuentran que el capital que oportunamente planificaron utilizar es insuficiente, y entonces realizan aportes dinerarios u obtienen un préstamo, que en el futuro irá a incrementar el capital social. En ese sentido, encontramos muy coherente la ponencia de Butty.

Si la sociedad realiza sus actividades normalmente, a nadie le preocupará cuál es el monto del capital que figura y, si fuera el caso de malversación o de estafa, entraría a jugar lo dicho por el doctor Enrique Butty.

Pensemos, por ejemplo, en una actividad, que hoy es muy común en plaza. Se constituye una sociedad que tiene por objeto construir un edificio en un predio determinado o a determinar, que puede ser propiedad de algún socio, por ejemplo.

La sociedad, una vez constituida, busca inversores para la construcción y, una vez que reúne el capital necesario, construye el edificio. A nadie afectaría que esa sociedad tenga sólo un capital de 12 mil pesos. La sociedad se manejará con asientos contables por los aportes que realicen los inversores e incluso es posible que compre al socio o a un tercero el terreno y lo hará con el dinero que tenga en caja, producto de los aportes realizados o del préstamo obtenido.

Exigir a esa sociedad que tenga un capital inicial de

aproximadamente 2 millones de pesos (suma necesaria para construir un edificio de 12 pisos y 100 metros cuadrados por planta) parece un exceso, ya que muchas veces ni el terreno se ha comprado y ese dinero lo pueden ir consiguiendo a medida que lo necesiten, y tampoco parece razonable exigirles un trámite largo, caro y engorroso de aumento de capital en cada caso de aporte o de nuevo préstamo.

Por lo expuesto, vemos que hay una postura extrema que establece que el capital debe ser acorde al objeto, una intermedia que establece que depende de cada caso (vale decir: habrá sociedades que por su objeto necesitan de determinado capital y otras no), y una en el otro extremo, que sería la nuestra, que entiende que el capital sirve para determinadas pautas y que lo que importa es el *patrimonio*, que será indicativo de la actividad honesta de la sociedad<sup>1</sup>.

1. Bibliografía consultada para el presente trabajo: CRACOGNA, Dante, "El capital y el objeto social en las sociedades comerciales", en: *Doctrina Societaria y Concursal*, Buenos Aires, Errepar, 2004, p. 1051-1057, tomo 16, pp. 202, y "La relación capital - objeto social en la dinámica societaria", en GAGLIARDO, Mariano, *Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*, Buenos Aires, LexisNexis, 1995; DI CHIAZZA, Iván G., "El dogmatismo de la relación capital - objeto social. Cómo estancarnos en una idea sin advertir sus implicancias extrajurídicas", en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa*, Tucumán 2004, y "La relación capital-objeto social", *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 16 noviembre 2004, pp. 1-3, tomo 2004-F, n. 221; HAGGI, Graciela A. y NISSEN, R. A., "Garantías de las sociedades y la exorbitación del objeto social", en: BENSEÑOR, Norberto R. y Masri, V. S. (Dir.), *Negocios societarios. Libro en Homenaje a Max Mauricio Sandler*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998; MANÓVIL, Rafael Mariano, *Derecho Empresario Actual*, Buenos Aires, Depalma, 1996; Nissen, Ricardo A., "Exposición", en *Curso de derecho societario, empresarial y de aspectos contables Max Sandler*, Buenos Aires, mayo-diciembre 1996; "La infracapitalización de sociedades y la responsabilidad de los socios", en: *Panorama actual de derecho societario*, Buenos Aires, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000, y *Sobre la imprescindible relación que existe entre el capital y el objeto social*, Buenos Aires, La Ley, 2007 E; PETRANTONIO, Javier y LAVIA HAIDEMPERGHER, L., *Control registral de la insuficiencia de capital social*, Buenos Aires, La Ley, 2004; RICHARD, Efraín Hugo, "Patrimonio Social y Objeto posible", en: *XV Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina*, San Nicolás-2008, Buenos Aires, Fundación para la investigación y desarrollo de las ciencias jurídicas, 2008; VÍROLO, Daniel Roque (Dir.), SPAGNOLO, L. (Coord.), *Sociedades ante la IGJ*, Buenos Aires, La Ley, 2005, pp. 127-135.

# Las actas de las sociedades comerciales\*

Rosario Antonia Martínez

*Sumario: 1. Ponencia. 2. Fundamentos. 2.1. Concepto. 2.2. Actas de asamblea. 2.3. Derecho comparado. 3. Conclusión*

## 1. Ponencia

Las actas de asambleas extraordinarias de las sociedades comerciales deben instrumentarse por escritura pública, sin perjuicio de su transcripción posterior en el libro específico que contemple el ordenamiento jurídico en la materia.

## 2. Fundamentos

### 2.1. Concepto

Los órganos colegiados de las sociedades deben llevar obligatoriamente un registro de las decisiones acordadas por sus órganos, lo que se encuentra reglado en nuestra legislación.

Podemos decir que se debe dejar constancia de los actos imputables a la sociedad. El artículo 944 de nuestro Código Civil dice que “Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”.

Nos circunscribiremos al acto colegial mediante el cual se toman las decisiones acerca del funcionamiento de la sociedad, destinados a dejar constancia escrita de los hechos, deliberaciones, resoluciones y relaciones jurídicas del ente, traducido en lo que denominamos actas.

Mucho se ha hablado y escrito sobre el tema, además de

\* Trabajo presentado en la XXXVI Convención Notarial realizada en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2009.

lo que tenemos específicamente legislado en la materia; de ello haremos una breve relación, empezando por la naturaleza jurídica del acta.

### 2. 1. 1. *Naturaleza jurídica*

Hay consenso acerca de que las actas, en nuestro derecho, son un instrumento privado que constituye un medio de prueba de los acuerdos tomados que hacen plena fe mientras no se pruebe lo contrario, es decir, se trata de un instrumento *ad probationem* y no *ad solemnitatem*.

Sobre lo que no hay consenso y sigue siendo controvertido en la doctrina es el tema de si el acta es esencial para considerar la existencia de la reunión misma o si, ante su ausencia, puede ser suplida por otros medios de prueba por quien la invoca. Es decir, si puede haber *acto sin acta*, o no.

Así el doctor Isaac Halperín<sup>1</sup> considera que el acta “[...] es esencial para la reunión y las decisiones tomadas y no puede suplirse ni por decisión judicial, el hecho de su existencia”, y agrega que sin el acta más que inválida, la asamblea es inexistente; y calificada doctrina sostiene lo mismo. Por otra parte, Guillermo Cabanellas de las Cuevas<sup>2</sup> entiende que esta posición resulta excesivamente drástica, y sostiene que el acta es un elemento instrumental y probatorio, y que el acto mismo desarrollado por el órgano societario no deja de ser tal por las deficiencias que existan en su instrumentación. También Sasot Betes y Sasot<sup>3</sup> y el doctor Ricardo Nissen<sup>4</sup>, entre otros, consideran que existe independencia de la validez de la deliberación respecto de la validez del acta y que la decisión de la asamblea no formalizada en acta es válida desde el momento en que se aprueba el tema incluido en el orden del día y plenamente oponible entre los socios presentes quienes pueden invocarla utilizando *otros medios de prueba*.

En la jurisprudencia hay marcada tendencia a considerar como un elemento esencial la existencia del acta como instrumento de comprobación de lo deliberado y resuelto. Entre los fallos, en tal sentido, encontramos:

- El de la Sala D de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial en “Fortín de Gainza S. A.” del 27/12/79, que sostuvo que, a los efectos de la reforma del estatuto de la sociedad

1. HALPERÍN, Isaac, *Sociedades anónimas. Examen crítico del decreto-ley 19.550*, Buenos Aires, Depalma, 1975; HALPERÍN, Isaac, OTEGUI, J. C., *Sociedades anónimas*, Buenos Aires, Depalma, 1998.

2. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Societario. Parte General*, Buenos Aires, Heliasta, 1999, Tomo VII: “Contabilidad y Documentación Societaria”.

3. SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P., *Sociedades Anónimas: el órgano de administración*, Buenos Aires, Ábaco, 1980; SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P., *Sociedades anónimas. Las asambleas*, Buenos Aires, Ábaco, 1978.

4. NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales comentada, anotada y concordada: ley 19.550 con las modificaciones efectuadas por las leyes 22.686, 22.903, 22.985, 23.576 y 23.697*, Buenos Aires, Ábaco, 1994, T. II.

anónima, lo que vale es la existencia regular del acta de asamblea que la decide, y que es ésta la que otorga fuerza vinculante a la decisión asamblearia.

- El de la Sala C, en 1980, en los autos “Serviacero S. A.” que dispuso que el acta resulta esencial para el conocimiento y determinación de sus resultados y que es su medio de prueba y el documento de su comprobación.
- La Sala B de la Cámara Comercial, en autos “Evergraf S. A. s/ quiebra” con fecha 16/09/1982, también en una cuestión referida al tema, dijo que el acta de las asambleas de las sociedades anónimas se labra en el libro de actas que debe ser llevado de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio, careciendo en su defecto de valor probatorio.
- En sentido contrario, con fecha 27/12/1991, tenemos en autos “Astilleros Puerto Deseado S. A. s/Quiebra s/ Incidente no admisión a Horacio M. Vila Borda como presidente de la fallida”, el fiscal de cámara entendió que no resulta necesario para la validez de una asamblea, la existencia de un acta que registre la decisión.
- La Sala B en fallo del 19/5/1998, en autos “Pombo Ernesto c/ Mercado de Valores de Buenos Aires”, entendió que las actas constituyen formas específicas de la materia societaria, cuya concreción lo menos que puede predicarse es que produce una inversión del *onus probandi* en cabeza de quien, luego del hecho, impugne sus constancias, y en igual sentido se expidió en autos “Macedonio, René E. y otro c/ Gómez, Luis M”, con fecha 15/10/99.

### 2.1.2. Forma

El artículo 73 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales establece: “Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados”, por lo que no puede escribirse fuera de los márgenes o dejando blancos, con raspaduras o testados sin salvar debidamente antes de las firmas.

Las mismas producen así efectos jurídicos entre los directores, entre éstos y la sociedad y respecto de terceros.

Por su parte, el artículo 249 de la Ley de Sociedades. Se refiere al contenido de las mismas estableciendo que “[...] debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones”. Esto último ha sido entendido en el sentido que se debe asentar un relato sucinto de los debates, con enunciaciones de lo principal y las conclusiones y resultado de la votación.

El hecho de no transcribir la versión íntegra de lo sucedido constituye una fuente de problemas en la práctica societaria, siempre tomando en cuenta los casos patológicos o cuando los derechos de los socios disidentes o minoritarios se encuentran vulnerados por una redacción defectuosa de las mismas.

Otro inconveniente es la falta de alguna firma, las hojas en blanco o las actas sin salvar en algo de su contenido.

Nosotros estamos más familiarizados con las actas de las sociedades por acciones y, dentro de ellas, con las de las anónimas.

## **2.2. Actas de asamblea**

Con respecto a las actas de asambleas, nuestra ley establece, además, el plazo de 5 días de clausurado el acto asambleario para redactarlas. Deben ser firmadas por el presidente y los socios designados para tal fin (art. 73, 2º párrafo, Ley de Sociedades). Pero no encontramos una norma similar para las de directorio, aunque al respecto se establece que éstas “deberán ser firmadas por los asistentes”, lo cual lleva a interpretar que deben confeccionarse a medida que se desarrolla la reunión y ser firmada por todos los presentes.

Cuando se impugna judicialmente el contenido de un acta, puede recurrirse a otros medios de prueba, dentro de las que tienen especial importancia las notariales, si hubo intervención de algún escribano en ellas.

La intervención notarial, tanto en las asambleas como en reuniones de directorio, puede obedecer a diversas circunstancias: una de ellas es cuando es requerida por uno de los accionistas o directores para dejar constancia, porque existe algún tema controvertido o una situación de conflicto, y el otro motivo más común es la falta de los libros rubricados –por diversas razones que también contempla la Resolución nº 7/2005 de la Inspección General de Justicia (en adelante, IGJ) de la Ciudad de

Buenos Aires- y la necesidad de celebrar alguna de estas reuniones, dejando constancia de la o las causales.

En casos de conflicto, podemos encontrarnos con la negativa de alguno de los accionistas o directores a la presencia del escribano. Hacemos notar que antes de la citada Resolución 7/2005 de la IGJ, la presencia del escribano debía ser autorizada y aceptada por *todos* los presentes, de lo contrario, no podía permanecer en la reunión.

Luego, esta norma, en su artículo 155, estableció la obligatoriedad de aceptar dicha presencia, bajo pena de hacerse pasibles de multas, sin perjuicio, cuando correspondiera, de la declaración de irregularidad e ineficacia del acto administrativo.

Por su parte, la misma resolución, en su artículo 83, admite la inscripción de resoluciones sociales formalizadas directamente en escritura pública, cuando concurren los extremos que allí se establecen: 1) Que la sociedad no disponga de los libros rubricados y en su caso de registro de asistencia, ya sea porque está rubricando nuevos, o por algún problema de la autoridad competente. 2) Si está desposeída de los libros por alguna causal que justifique, exhibiendo al escribano las constancias correspondientes. 3) Que se asuma el compromiso expreso, por parte de las autoridades sociales de volcar el contenido a los libros sociales oportunamente, según sea el caso de la falta de estos últimos.

Establece la excepción de inscripción cuando “*de la escritura* presentada resulta controvertida la calidad de socio de uno o más de los participantes en el acto y que su voto es determinante para la formación de la voluntad social”.

Cuando la doctrina habla, en caso de falta o impugnación de actas, de *otro medio de prueba* fehaciente, la que tiene siempre más fuerza, en especial en los estrados judiciales, es si fue labrada en presencia de escribano.

Todas estas referencias respecto de la evolución del tema en cuanto a la fuerza de la intervención notarial durante el desarrollo de los actos societarios, en especial, los de asambleas, avalan la propuesta que hoy acercamos.

### **2.2.1. Argumentos para sostener la conveniencia de la escritura pública en las actas de asambleas extraordinarias**

- Se entiende que en esta clase de asambleas, los temas

que se tratan exceden el movimiento rutinario de las sociedades reservado a las asambleas ordinarias y, en virtud de ello, la importancia y trascendencia que los mismos tienen para la sociedad, los socios y terceros.

- El valor probatorio de las actas notariales y la seguridad jurídica de su contenido, sumado a la fidelidad y autenticidad de las firmas, avalan la propuesta, máxime teniendo en cuenta que las actas deberán labrarse en el momento y no con posterioridad, y que podrá oponerse como plena prueba respecto de los accionistas y terceros que, obviamente, no intervinieron en su redacción y aprobación.
- En nuestro derecho civil, podemos hacer un paralelo en la designación de los administradores de consorcio: la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal exige la escritura pública (art. 9º, inciso b). Este hecho, en la práctica, no se cumple, salvo en la designación del primer administrador que se realiza en el Reglamento de Copropiedad.

La práctica usual de elevar a escritura pública la designación efectuada en el libro de actas del consorcio, no da cumplimiento a la exigencia de la ley.

Hay jurisprudencia también, en uno y otro sentido, indico solamente dos fallos:

**2. 2. 1. 1. *Acepta la transcripción del acta en escritura pública Propiedad Horizontal. Administrador. Designación.***

La redacción del artículo 9, inciso b, de la ley 13.512, exige el otorgamiento de escritura pública para la designación del administrador reemplazante en un consorcio de copropietarios. Pero puede considerarse suplida dicha formalidad mediante la protocolización notarial de la respectiva acta asamblearia en algunos casos, como cuando se reelige al administrador anterior o cuando esa forma instrumental ha sido requerida por la asamblea del consorcio, reunida con un porcentual de concurrencia más que suficiente para tomar decisiones<sup>5</sup>.

5. Cons. de prop. José Evaristo Uriburu 674-80 c/ Rodríguez Riva, Jorge Ricardo s/Sumario. 4/08/89 -C. 048926 - Civil - Sala B.

**2. 2. 1. 2. *Exige la designación del administrador por escritura pública***

Derecho Procesal. Partes. Representación Procesal. Acreditación. Juicio a nombre de un Consorcio. Designación de Admi-

nistrador por escritura pública.

Cuando se entabla un juicio en nombre del consorcio contra terceros, es necesario que la designación del administrador sea plasmada en escritura pública, pues no basta un acta protocolizada de la asamblea donde se designa el representante (Cfr. Ley 13.512: 9-B; CNCIV, SALA G, 26/5/86, “Consortio de Proprietarios Alvear 1579 c/ Meana, Eugenia s/ Ejec. Expensas”. En igual sentido: SALA B, 19/10/00, “Ascensores Ibel S. R. L. c/ Consorcio de Proprietarios de Anchorena 1159 s/ Ordinario”<sup>6</sup>).

### 2.3. Derecho comparado

El Código Civil italiano<sup>7</sup> considera específicamente este tema, en los siguientes artículos:

- El artículo 2371, referido a las asambleas de accionistas en general, dice:

La Asamblea es presidida por la persona indicada en el acto constitutivo o, ante la falta de ella, por la designada por los intervinientes en la misma. El presidente es asistido por un secretario, designado de la misma forma. La presencia del secretario no es necesaria cuando las declaraciones importantes (con presunción de verdad) son redactadas ante notario.<sup>8</sup>

- Por su parte, el artículo 2375 del mismo código se refiere específicamente, en su parte final, a la asamblea extraordinaria y al respecto dice:

Las deliberaciones de la asamblea deben constar en su parte más importante, en acta suscriptas por el presidente y el secretario o por el notario. En su parte principal o esencial, deben resumirse, a solicitud de los socios, sus declaraciones. *En la asamblea extraordinaria, esta parte debe ser redactada por un notario.*<sup>9</sup>

- En el Código de Comercio español, se establece, en su artículo 114:

*Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta y estarán obligados a hacerlo, siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la cele-*

6. Ascensores Ibel C/ Consorcio Roosevelt 5257. 31/12/97. Comercial – Sala C.

7. Vid. [http://it.wikipedia.org/wiki/Codice\\_civile\\_italiano#Struttura\\_del\\_Codice\\_Civile](http://it.wikipedia.org/wiki/Codice_civile_italiano#Struttura_del_Codice_Civile).

8. Artículo 2371: “*Presidenza dell’assemblea. L’assemblea è presieduta dalla persona indicata nell’atto costitutivo o, in mancanza, da quella designata dagli intervenuti. Il presidente è assistito da un segretario designato nello stesso modo. L’assistenza del segretario non è necessaria quando il verbale dell’assemblea è redatto da un notaio.*”

9. Artículo 2375: “*Verbale delle deliberazioni dell’assemblea. Le deliberazioni dell’assemblea devono constare da verbale sottoscritto dal presidente e dal segretario o dal notaio. Nel verbale devono essere riassunte, su richiesta dei soci, le loro dichiarazioni. Il verbale dell’assemblea straordinaria deve essere redatto da un notaio.*”

bración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, *el uno por ciento* del capital social. *Los honorarios serán a cargo de la sociedad*. El acta notarial *tendrá la consideración de acta de la junta*.

Vemos que, para esta ley, el socio tiene el derecho de solicitar la presencia del notario y la sociedad tiene no solo la obligación de designarlo, sino de correr con los costos.

### 3. Conclusión

Por todo lo expuesto, propongo como *de lege ferenda*, la obligatoriedad de formalizar las actas de las asambleas extraordinarias de las sociedades comerciales por escritura pública, lo que daría plena fe de su contenido, fecha cierta y autenticidad de las firmas de quienes la suscriben, lo que conlleva a una mayor seguridad jurídica y disminuiría considerablemente los conflictos societarios al respecto<sup>10</sup>.

**10.** Otras obras consultadas para este trabajo fueron: FARINA, Juan M., "Intervención del escribano público en las asambleas de las sociedades anónimas" *Revista Notarial*, [La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires], n° 902, p. 65; MARTORELL, Ernesto Eduardo, *Los directores de sociedades anónimas: derechos; obligaciones; responsabilidades*, Buenos Aires, Depalma, 1994; OTAEGUI, Julio César, *Administración societaria*, Buenos Aires, Ábaco, 1979; VERÓN, Alberto Aníbal, *Sociedades comerciales. Ley 19550 comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires, Astrea, 1993, tomo 1; VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Derecho de las sociedades comerciales; comentario del texto ordenado de la ley 19.550, reformada por la ley 22.903, según decreto 841/84; doctrina; jurisprudencia; derecho comparado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988; ZALDÍVAR, Enrique y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, vol. I; ZUNINO, Jorge O., *Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19550*, Buenos Aires, Astrea, 1996. Además, pueden consultarse: ARAMOUNI, Alberto, *Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Sociedades 2003. Exposición de Motivos del citado anteproyecto*; Plenario del Primer Congreso de Derecho Societario, La Cumbre (Córdoba), 17 al 20/08/1977 y la ponencia del Esc. Osvaldo Solari en el VI Congreso Internacional del Notariado Latino, Montreal, (Canadá), 1961 (publicada por el Consejo Federal del Notariado Argentino).